

| Sujeto Pasivo                  | Referencia   | Concepto y año de valor  |
|--------------------------------|--------------|--------------------------|
| MORENO MORENO ARTURO           | 000200300917 | I.V.T.M. 95              |
| MORENO MORENO ARTURO           | 000230001010 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| MORENO MORENO ARTURO           | 000230001012 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| MORENO MORENO ARTURO           | 000230001013 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| MORENO MORENO ARTURO           | 000230001020 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| MORENO MORENO ARTURO           | 000230001021 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| MORENO MORENO ARTURO           | 000230001022 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| MORENO MORENO ARTURO           | 000230001023 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO       | 000230001116 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO       | 000230001123 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO       | 000230001126 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO       | 000230001129 | Agua/Basura/Alcantar. 94 |
| PEREZ ROSADO FRANCISCO         | 000200300431 | I.V.T.M. 95              |
| Valmayor Ramiro Julián y Jesús | 000200300588 | I.V.T.M. 95              |

Órgano responsable: Servicio Provincial de Recaudación. Oficina de Puertollano.

Lugar: PUERTOLLANO; Calle Goya, 20

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Advertencia.- Cuando transcurrido el plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puertollano, 2 de junio de 1999.- El Jefe de la Oficina, (ilegible).

Número 3.602

#### ANUNCIO SOBRE CITACION PARA NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

No habiéndose podido practicar directamente la notificación personal de los ACTOS y a los DEUDORES que posteriormente se relacionan, a pesar de haberse intentado en la forma debida y por causas no imputables a esta Administración Tributaria, se procede, de conformidad con lo establecido en el Art. 105 apartado 6 de la Ley 230/1983, de 28 de diciembre, General Tributaria (introducido por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, BOE n.º 313 de 31/12/97) a citar a los mismos para que comparezcan para ser notificados del acto que a continuación se expresa:

ACTO PENDIENTE DE NOTIFICAR: PROVIDENCIA DE APREMIO

| Sujeto Pasivo                | Referencia   | Concepto y año de valor |
|------------------------------|--------------|-------------------------|
| Castellanos García, Javier   | 000100300869 | I.V.T.M. 95             |
| Delgado Climent, María Cruz  | 000100300114 | I.V.T.M. 95             |
| Fernández Caballero, Marcelo | 000100300751 | I.V.T.M. 95             |
| Gómez García, Victoriano     | 000100300216 | I.V.T.M. 95             |
| Huelo Navas Juan, Francisco  | 000100300633 | I.V.T.M. 95             |
| Olmo Morcillo Ismael         | 000100300392 | I.V.T.M. 95             |
| Olmo Morcillo Ismael         | 000100300393 | I.V.T.M. 95             |
| Sáez-Bravo Anaya Julián      | 000100300504 | I.V.T.M. 95             |

Órgano responsable: Servicio Provincial de Recaudación. Oficina de Puertollano.

Lugar: PUERTOLLANO; Calle Goya, 20

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Advertencia.- Cuando transcurrido el plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puertollano, 2 de junio de 1999.- El Jefe de la Oficina, (ilegible).

Número 3.603

## AYUNTAMIENTOS

### ABENOJAR ANUNCIO

Por don Clemente Zamora Sánchez y don Juan Luis Fernández Ungería, se ha solicitado licencia municipal para

la apertura de un establecimiento, dedicado a terraza de verano, con emplazamiento en la calle del Río, s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Abenójar, a 4 de junio de 1999.- El Alcalde, Jesús Antonio Fernández Jiménez.

Número 3.679

### AGUDO A N U N C I O

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de abril de 1999, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas:

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

TASA REGULADORA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

##### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra a) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por los documentos que expida o extienda la Administración Municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte.

##### Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición o extensión de documentos por parte de la Administración municipal o autoridades locales, a instancia de parte.

##### Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes soliciten y obtengan los documentos de la administración municipal o de las autoridades municipales, a que se refieren los epígrafes de esta ordenanza.

##### Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

##### Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria de la tasa por la expedición de documentos se determinará en función de una cantidad fija de 100 pesetas por cada documento que se extienda o expida, salvo los expresamente tarifados, de conformidad con las tarifas que se establecen en el artículo siguiente:

##### Artículo 7º.- TARIFAS:

Epígrafe primero: Censos de población:

a) Altas, bajas y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitantes.

pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigirla acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## Capítulo VII GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

### Artículo 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Artículo 13.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conocer, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la Pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e interés correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

## Capítulo VIII

## IMPOSICION Y ORDENACION

### Artículo 14.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora

será de responsable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones, a la presente Ordenanza general de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a Cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

### Artículo 15.

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## Capítulo IX

## COLABORACION CIUDADANA

### Artículo 16.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento comprometiendo a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

### Artículo 17.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativa, de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## Capítulo X

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 18.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderán en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas ni prescritas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- ORDENANZA FISCAL NUMERO 14 -

ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

#### Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma), y comenzará a aplicarse a partir del día, permaneciendo en vigor hasta su modificación.

#### - ORDENANZA FISCAL Nº 15 -

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo establecido en los Arts. 96.1 y 96.2 de la Ley 25/98 de 13 de julio.

#### Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios o cartas de pago.

#### Artículo 3.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante las Oficinas Municipales, antes de la matriculación, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal en su caso, del sujeto pasivo.

2.- La declaración a que se refiere el apartado anterior servirá de documento de autoliquidación, abonándose en las Oficinas Municipales, el importe que resulte del prorrateo por trimestres naturales.

#### Artículo 4.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio, cuando los Servicios de Recaudación procedan a la confección de los documentos cobratorios.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### - ORDENANZA FISCAL Nº 16 -

#### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

#### Fundamento Legal

Art. 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo

60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### Naturaleza y Hecho Imponible

Art. 2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

#### Sujetos pasivos

Art. 3.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo.-

Art. 4.1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Gestión

Art. 5.1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido Visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo el sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

Art. 6.1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los recursos que procedan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### - ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17 -

#### TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2º.- Hecho imponible: